

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES

## **ASUNTO**

Procede el suscrito Juez, a decidir el recurso de reposición, obrante a folios 158-160 del presente cuaderno, interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, ROSANA DIAZ RODRIGUEZ, en esta segunda etapa del proceso, como lo es, la oposición al deslinde practicado; en contra del auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, visible a folios 153-154 de la misma obra.

## **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, el cual se notificó por estado el 31 de marzo de 2023 (Fl.155), y cuyo término de ejecutoria corría desde el 10 de abril de 2023 hasta el 12 de abril de 2023; se resolvió:

"PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO."

Lo anterior, al considerar que:

"(...), no le asiste razón a los recurrentes, pues, como quiera que la competencia para conocer del presente declarativo especial, entre otros, se determina por la cuantía (Inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso); la que, al establecerse, por el aváluo catastral del inmueble en poder del demandante y en el año de presentación de la demanda, es decir, dos mil veintiuno (2021) (Numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso); correspondería a la suma de diecinueve millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$19.774.0000=), según el documento, con ocasión de dicho bien, como lo es, el de Referencia de Pago No. 2100001302 de Impuesto Predial Unificado del Municipio de Palmas del Socorro Santander, que obra a folio 316 del correspondiente cuaderno del expediente, de la primera etapa del proceso, denominada, DILIGENCIA DE DESLINDE; en consecuencia, el mismo, es de mínima cuantía (teniendo en cuenta el monto del salario mínimo para el mentado año, que, correspondía a la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526=)), debiéndose tramitar, en única instancia (Numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso), como hasta ahora se ha hecho, por lo que, la sentencia dictada, no sería apelable (Inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso).

Lo anterior, sin importar que el trámite a impartir al proceso de deslinde y amojonamiento, en su segunda etapa, y a partir del momento procesal, como lo es, el traslado al demandado, de la demanda de oposición al deslinde practicado; sea el del proceso verbal; pues el mismo, será de mínima cuantía. Y es que, no podemos perder de vista, que este es un proceso declarativo especial, en el que se presenta tal situación excepcional, como lo advierte HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro denominado "CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. – Colombia, 2017, en su página 395, al expresar; "Presentada la demanda, se corre traslado de ella al demandado, que perfectamente puede ser quien inicialmente tuvo la calidad de demandante. (...); vencido ese traslado, (...), continúa el juicio como verbal de mínima, menor o mayor cuantía, según el caso, (...)."

- El 12 de abril de 2023, la apoderada judicial de los demandantes, de esta segunda etapa del proceso; interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia ya señalada, argumentando, con ocasión de lo decidido en tal providencia, lo siguiente:
- "1. El Despacho considera que no le asiste razón a esta parte el conceder el recurso de apelación pues para el Juez de Conocimiento del proceso de Deslinde y Amojonamiento la competencia de la demanda de oposición al deslinde se encuentra determinada por la cuantía, que para el caso del proceso de deslinde y amojonamiento fue el avaluó catastral del inmueble para a la fecha de interposición de la acción.
- 2. Situación esta en que difiere este extremo teniendo en cuenta que tal y como reza el articulo 28 del Código General del Proceso, en su numeral número 7, en los procesos donde se ejerciten derechos reales como es del caso, el proceso de deslinde y amojonamiento, es competente de modo privativo el Juez del lugar de ubicación de los inmuebles en litigio, confundiendo la competencia con el trámite en razón a la cuantía.

(...).

- 4. Existe un trámite "especial" que se aplicará a la oposición presentada a la diligencia de deslinde, donde se ceñirán a unas reglas, como es del caso de que en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal, dicho en la norma de forma literal, transmuta el trámite de la demanda de oposición a proceso de primera instancia, razón esta para presentar el recurso de apelación en contra de la Sentencia Anticipada del dos (02) de marzo de 2023 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Palmas, para (...).
- 5. En suma de lo anterior, el Juez de Conocimiento atina a sustentar igualmente sus consideraciones a extractos sustraídos supuestamente de un libro cuyo autor es Hernan Fabio López sin realizar la debida cita, pero si separados dando contraste a sus dichos, (...)."
- El 18 de abril de 2023, tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se dio el traslado en la forma dispuesta por el artículo 110 del mismo compendio normativo, es decir, en Secretaría, y sin requerir auto que lo ordenara, y por tres (03) días, que corrieron del 19 de abril del 2023 al 21 de abril del 2023, a la parte contraria; del mentado recurso de reposición (Fl.161); pronunciándose ésta, mediante escrito, el cual, obra a folios 164 a 165 del presente cuaderno, y en el que, señaló, entre otros, lo siguiente:

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO – OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO
DEMANDANTES: JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ, ISABEL ACOSTA GOMEZ Y CARLOS IVAN CHACON MALAVER
DEMANDADO: RODRIGO MUTIS CALDERON
RADICADO No.: 2021-00005-00

"El hecho de que el numeral 3 del art 404 señale que "en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal" no quiere decir que por esto la cuantía cambie y pase de ser un proceso de mínima cuantía a ser uno de menor o de mayor cuantía, el proceso sigue siendo un proceso verbal de mínima cuantía, pues la cuantía sigue siendo la que se señaló desde un principio y que la determina el avalúo catastral del predio de la parte demandante (...)."

El artículo 318 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en tratándose de autos dictados por un Juez, en sus incisos primero, segundo y tercero, dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El artículo 352 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia y concesión del recurso de queja, pregona:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)."

Y el artículo 353 del Código General del Proceso, en sus incisos primero y segundo, prescribe, respecto a la forma de interponer y al trámite ante el Juez de Conocimiento, del recurso de queja, lo siguiente:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...), salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."

Pues bien, conforme a lo hasta ahora expuesto, para el caso concreto, se establece que el recurso de reposición sí procede, con ocasión del auto contra el cual se interpuso, pues, mediante éste, se ha denegado un recurso de apelación, y contra una providencia en tal sentido, por expresa disposición normativa, se puede proponer el recurso que nos ocupa, el cual, por demás, se hizo en forma y en término, razón por la cual, se pasará a estudiar el fondo del asunto.

Para el efecto, y de entrada, el Despacho anuncia que mantendrá su decisión y por ende no repondrá el auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (Fls.153-154 del presente cuaderno), por lo siguiente:

En primer lugar, es del caso aclarar, que en la providencia recurrida, no se

afirmó que la competencia para conocer del presente proceso declarativo especial, se determina, única y exclusivamente, por la cuantía. No. allí lo que se dijo, es que, **entre otros**, se determina por la cuantía.

Ahora bien, se trajo a colación dicho factor de competencia, el cual, sí se contempla en los procesos de deslinde y amojonamiento, concretamente, en el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso; por lo siguiente:

- 1. Para significar, que tal y como lo señala el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, cuando la competencia (**entre otros**), se determine por la cuantía, los procesos serán de mayor, de menor y de mínima cuantía.
- 2. Para significar, que tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, un proceso, será de mínima cuantía, cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
- 3. Para significar, que tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, un Juez civil Municipal, conoce en única instancia, de un proceso contencioso que sea de mínima cuantía.
- 4. Para significar, reuniendo lo anteriormente expuesto, que como quiera que en éste proceso, la competencia, se determina, **entre otros**, por la cuantía; la que, al establecerse por el avalúo catastral del bien en poder de los demandantes, al momento de la presentación de la demanda (año 2021), no superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en consecuencia, el mismo, era de mínima cuantía; y como tal, es de única instancia; por lo que, contra la sentencia dictada dentro de el, no procedía el recurso de apelación, a voces del inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sea pertinente decir, que en ningún momento, se confunde por el Despacho, "la competencia con el trámite en razón a la cuantía"; pues el factor de competencia por la cuantía, en casos como el presente, no determina el trámite, es decir, que el proceso sea verbal, verbal sumario, declarativo especial, ejecutivo, liquidatorio, etc; sino, como se vió, que el proceso sea de única o de primera instancia.

En segundo lugar, es pertinente decir, tal y como tácitamente lo advierte la parte demandada; que el hecho de que se señale en la regla 3 del artículo 404 del Código General del Proceso, que el trámite, del proceso de deslinde y amojonamiento, deje de ser, el del proceso declarativo especial, y continúe, por el del proceso verbal; ello no significa, que tal proceso, pase de ser, como en este caso, de única instancia, a, de primera instancia.

Aunado a lo anterior, en últimas, el proceso de deslinde y amojonamiento, es uno sólo, aunque con dos etapas; y el que sea de única o de primera instancia, lo determina la cuantía, la cual, siempre será la misma, en cualquiera de sus etapas, es decir, el avalúo catastral del bien, en poder del demandante, y claro

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO – OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO
DEMANDANTES: JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ, ISABEL ACOSTA GOMEZ Y CARLOS IVAN CHACON MALAVER
DEMANDADO: RODRIGO MUTIS CALDERON
RADICADO No.: 2021-00005-00

está, en el año de presentación de la demanda.

Por último, se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que este Despacho Judicial, en sus providencias, hace uso de citas doctrinales existentes o verdaderas; y que, para el caso concreto, la cita doctrinal de la que se hizo uso en el auto recurrido, fue plenamente identificada, indicando el nombre completo del autor del libro, el título del libro, la casa editorial, el lugar de publicación, el año de publicación y la página respectiva. Así las cosas, no se entiende la afirmación consistente en que no se hizo la debida cita; la cual, por demás, pudo haber consultado antes de aseverar que en tal providencia, las consideraciones se sustentan en extractos sustraídos presuntamente de un libro.

Por lo expuesto, no habrá lugar, como ya se anunció, a reponer la providencia recurrida.

Finalmente, como quiera que la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en el inciso primero del artículo 353 del Código General del Proceso, ha interpuesto el recurso de queja en subsidio del de reposición (que aquí se deniega) contra el auto mediante el que se negó la apelación de la sentencia; en consecuencia, se ordenará, por Secretaría de este Despacho Judicial, la remisión, dentro de los tres días siguientes, a los Jueces Civiles del Circuito del Socorro (Reparto), las piezas procesales, obrantes a partir del folio 114 del presente cuaderno, a efectos del trámite del recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (Fls.153-154 del presente cuaderno).

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de este Despacho Judicial, dentro de los tres días siguientes, a los Jueces Civiles del Circuito del Socorro (Reparto), las piezas procesales, obrantes a partir del folio 114 del presente cuaderno, a efectos del trámite del recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

El Juez,

**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGÚI**